

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia No. 76

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Orlando Bedoya Gallego y otros abaddjota@gmail.com , abogadosasociados4@gmail.com .
DEMANDADO:	Distrito especial Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co EMCALI EICE E.S.P. notificaciones@emcali.com.co , nadominquez@emcali.com.co , nadp7@hotmail.com .
LLAMADOS EN GARANTIA:	Allianz Seguros S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co lfq@gonzalezguzmanabogados.com alj@gonzalezguzmanabogados.com tts@gonzalezguzmanabogados.com drc@gonzalezguzmanabogados.com jjs@gonzalezguzmanabogados.com La Previsora S.A. notificaciones@gha.com.co MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. njudiciales@mapfre.com.co , notificaciones@londonouribeabogados.com AXA Colpatria S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co QBE Compañía de Seguros hoy Zurich Colombia Seguros S.A. notificaciones.co@zurich.com , hernandezchavarrosociados@gmail.com ,
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 2017 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170019900

1. Antecedentes

El señor Orlando Bedoya Gallego, Adriana Gallego Rivera, Adela Rosa Gallego de Bedoya, Consuelo Bedoya Gallego, Juan Carlos Illera Bedoya y Juan Sebastián Bedoya Gallego, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Sebastián Bedoya Astaiza, a través de apoderado judicial promovieron el medio de control de Reparación Directa, en contra del Municipio Santiago de Cali hoy Distrito Especial Santiago de Cali y las Empresas Municipales de Cali EICE. E.S.P. EMCALI, para que previos los trámites del proceso ordinario se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a las entidades accionadas, de todos los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor Orlando Bedoya Gallego el pasado 30 de mayo de 2015, en un accidente de tránsito al caer en un hueco en la vía ubicada en la calle 16 entre carreras 7 y 8 de esta ciudad, cuando conducía una bicicleta.

1.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las entidades accionadas, a pagar a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales.

Demandante	Parentesco	Perjuicio solicitado
Orlando Bedoya Gallego	Victima directa	100 SMLMV
Adriana Gallego Rivera	Esposa	100 SMLMV
Juan Sebastián Bedoya Gallego	Hijo	100 SMLMV
Sebastián Bedoya Astaiza	Nieto	35 SMLMV
Adela Rosa Gallego de Bedoya	Madre	100 SMLMV
Consuelo Bedoya Gallego	Hermana	50 SMLMV
Juan Carlos Illera Bedoya	Sobrino	35 SMLMV

1.3. Que se condene a las entidades accionadas a pagar a favor del señor Orlando Bedoya Gallego, victima directa, la suma de \$4.980.000, \$3.000.000 y \$1.000.000 por concepto de daño emergente.

1.4. Que se condene a las entidades accionadas a pagar a favor del señor Orlando Bedoya Gallego, víctima directa, la suma de \$119.340.459,38 por concepto de lucro cesante.

1.5. Que se condene a las entidades accionadas a pagar a favor de la señora Adriana Gallego Rivera, esposa de la víctima, la suma de \$298.351.148,44 por concepto de lucro cesante.

1.6. Que se condene a las entidades accionadas a pagar a favor de los demandantes las sumas de dinero a continuación se relacionan, por concepto del perjuicio denominado «daño a la vida de relación o alteración grave a las condiciones de existencia».

Demandante	Parentesco	Perjuicio solicitado
Orlando Bedoya Gallego	Victima directa	100 SMLMV
Adriana Gallego Rivera	Esposa	100 SMLMV
Juan Sebastián Bedoya Gallego	Hijo	100 SMLMV
Sebastián Bedoya Astaiza	Nieto	35 SMLMV
Adela Rosa Gallego de Bedoya	Madre	100 SMLMV

Consuelo Bedoya Gallego	Hermana	50 SMLMV
Juan Carlos Illera Bedoya	Sobrino	35 SMLMV

1.7. Que se condene a las entidades accionadas a pagar a favor del señor Orlando Bedoya Gallego, víctima directa, la suma de \$ 73.771.700 por concepto de daño a la salud.

1.8. Que se ordene a las entidades accionadas dar cumplimiento al fallo judicial conforme a lo previsto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

2. Hechos

Que el 30 de mayo de 2015, alrededor de las 10:10 am, el señor Orlando Bedoya Gallego, conducía su bicicleta por la calle 16 entre carrera 7 y 8 del centro de esta ciudad, cuando tropezó con un hueco que se encontraba en la vía y no tenía señalización.

Que el demandante es un pequeño comerciante informal que trabaja en ebanistería de cuya actividad devenga sus ingresos que ascienden a la suma de \$3.000.000 con los cuales asume los gastos del hogar, sus compromisos personales y comerciales y la ayuda que le ofrece a su señora madre.

El demandante fue auxiliado por vecinos del sector y trasladado al Hospital San Juan de Dios donde le dieron de alta y lo remitieron al Hospital Universitario del Valle en el cual permaneció hospitalizado desde el 31 de mayo hasta el 2 de junio.

Por el servicio de fonoaudiología le fue diagnosticado pérdida auditiva en los dos oídos, por lo que tiene que utilizar audífonos.

Que desde la salida del Hospital Universitario el demandante tiene que asistir constantemente a consulta con el neurólogo, ortopedista, el maxilofacial, ortodoncista entre otros especialistas, por las secuelas que le dejó las graves lesiones sufridas con la caída en el hueco. Así mismo se vio afectado su ojo derecho, por lo que le ordenaron una cirugía y el uso permanente de lentes.

Así mismo se le otorgó una incapacidad de un mes por fractura de los huesos propios de la nariz, fractura de santley, fractura del seno maxilar plano anterior, fractura parasintal y fracturas dentales.

Que se incurrió de falla presunta y probada en el servicio, falla que compromete la responsabilidad de la nación a cuyo nombre debieron actuar diligentemente y adoptar las medidas de protección necesarias para los transeúntes y vehículos que a diario circulan por esta importante vía de la ciudad, medidas tales como: señalizaciones reflectantes, cintas advirtiendo el peligro entre otras, responsabilidad esta que le corresponde al municipio de Santiago de Cali y EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

Que el núcleo familiar del señor Orlando Bedoya Gallego, ha sufrido dolor, congoja y angustia, por los hechos puestos de presente.

3. Intervención de las entidades demandas

3.1. Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

EMCALI contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a las pretensiones, toda vez que no fue el causante de los daños sufridos por el demandante, además que no existen elementos probatorios que evidencien que existe falla en la prestación del servicio, frente a los perjuicios causados al demandante o que fueran ocasionados por una incorrecta actuación u omisión de la entidad o de una dejadez en el ejercicio de sus funciones.

Que, si bien se está frente a un daño, no se puede imputar responsabilidad ya que no existe el nexo causal entre lo acontecido y el actuar o no de EMCALI, que lo que advierte es la imprudencia e impericia del actor que omitió el mantenimiento del vehículo en el que se desplazaba, así como portar los medios de protección necesarios para la actividad que desarrollaba, pues de ser así el resultado sería diferente.

Asevera que, según los informes misionales, en el sitio del accidente la entidad no ha adelantado ningún tipo de obra, por lo que la situación de salud que padece el demandante no fue producida por la falla en el servicio, ya que el hueco en la vía, no se encuentra asociado con las funciones de la entidad conforme a Ley 142 de 1994, artículo 5, numeral 5.1, por lo que no son responsables.

Que las competencias y responsabilidades de EMCALI se encuentran señaladas en el Acuerdo 34 de enero de 1993, expedido por el Concejo Municipal que fija conforme al estatuto de los servicios públicos que su objeto es la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado, distribución y comercialización de energía, distribución de gas combustible, telefonía básica conmutada, telefonía móvil y móvil rural y demás servicios de telecomunicaciones, incluyendo los servicios agregados y generación de energía y tratamiento de aguas residuales, servicios que se encuentra prestando adecuadamente, pues no existe prueba dentro el proceso que evidencie la omisión o acción por parte de la demandada, en la prestación del servicio público, por lo que no emerge de los elementos fácticos y jurídicos de la demanda ningún tipo de obligación ni responsabilidad de la demandada respecto de la parte actora.

En este contexto, formula como excepciones las denominadas «falta de legitimación en la causa por pasiva, culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de falla en la prestación del servicio de alcantarillado, inexistencia de la obligación, inexistencia de responsabilidad civil extracontractual a la acción del estado, indebida tasación de los perjuicios- falta de demostración y cuantificación de los perjuicios morales y materiales pretendidos en la demanda, compensación de culpas, cobro de lo no debido, enriquecimiento

sin justa causa, incumplimiento de la carga de la prueba del demandante y la innominada».

3.2. Distrito especial Santiago de Cali

El distrito contestó oportunamente la demanda, se opuso a todas y cada una de las pretensiones, al considerar que si bien el daño existe, pero no es atribuible al distrito, por haber en este caso, una causal de exoneración como es la culpa exclusiva de la víctima al desplazarse conduciendo una bicicleta, sin tomar las precauciones necesarias dado que se encontraba realizando una «actividad peligrosa», lo que demandaba conducir con mayor cuidado a una velocidad moderada y respetando la normatividad que rige para la circulación de dichos vehículos, lo que le hubiera posibilitado maniobrar y observar los posibles obstáculos de la vía para superarlos sin dificultad, es decir que el conductor de la bicicleta con su actuar infringió las disposiciones del Código Nacional de Tránsito. Evento en el cual se rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y la falla para que se configure la responsabilidad de la entidad demandada, pues los hechos deben analizarse en el presente caso bajo el régimen de la falla probada

Que si el lesionado hubiera respetado las normas de tránsito, no se hubiera incrustado la bicicleta en el supuesto hueco que se encontraba en la vía al que le atribuye la causa del accidente, que se demuestra es que el conductor no tuvo cuidado y la precaución debida en el transitar el día que ocurrió el accidente, dado que el hueco que se observa en las fotografías es de gran tamaño, muy visible por lo que teniendo en cuenta el tipo de vehículo se debió percatar a una distancia prudente para poder maniobrar. Además que infringió el artículo 94 de la Ley 769 de 2002, al no transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un metro de la acera u orilla, aunado que no hay pruebas que den certeza que el suceso ocurrió como lo manifiestan los demandantes.

Formuló las siguientes excepciones «excepción de inexistencia de responsabilidad por carencia de nexo causal que comprometa al municipio de Santiago de Cali con los presuntos perjuicios materiales recibidos por la parte actora, excepción carencia de la acción, excepción de culpa exclusiva de la víctima, oponibilidad al reconocimiento y pago de perjuicios materiales y la innominada»

4. Intervención de las entidades llamadas en garantía

4.1. Allianz Seguros S.A. llamada en garantía por EMCALI E.I.C.E. ESP

Al contestar la demanda se opuso a las pretensiones al considerar que el hueco en la vía el cual según lo confesado por la parte actora fue el causante del presunto accidente, que el mantenimiento de la malla vial no es un asunto de competencia de EMCALI EICE, que debe observarse que el ciclista haya efectivamente cumplido con sus obligaciones legalmente impuestas, cosa que a la simple vista parece no haber ocurrido, pues las lesiones sufridas en

el rostro del accionante denotan que no tenía casco, o si lo tenía, el mismo no tenía las características técnicas legalmente exigibles.

Que en caso de demostrarse el presunto hecho, EMCALI EICE debe estar cubierta por la causa extraña como es el hecho de un tercero que es el municipio en cuanto se encarga de velar por el mantenimiento de la malla vial y/o el hecho exclusivo de la víctima que teniendo el control de sus propios movimientos, avanzó sobre la vía en ejercicio de una actividad peligrosa como es la conducción de bicicletas, sin que se sepa su estado de atención y sin el debido deber de autocuidado precipitándose presuntamente por un desperfecto en la vía, que de probarse su existencia, deberá igualmente probarse que esa fue la causa exclusiva y excluyente, inevitable e irresistible para que el ciclista hubiera sufrido el accidente relatado y que finalmente, el cuidado de ese desperfecto era de cargo de EMCALI EICE y no del municipio, cosa que deberá establecerse conforme a derecho y no con base en afirmaciones de la parte demandante, dado que este tipo de asuntos implican presunta falla del servicio (no un riesgo excepcional) cuya carga de la prueba queda radicada plenamente en cabeza de la parte actora.

Propuso como excepciones de «caducidad de la acción de reparación directa, culpa exclusiva de la víctima como causa extraña, la del hecho de un tercero como es el municipio que exonera de responsabilidad a EMCALI EICE».

Frente al llamamiento en garantía propuso las excepciones de «limitación de la responsabilidad de mi representada Allianz Seguros S.A. antes Aseguradora Colseguros S.A. a valores asegurados, ausencia de solidaridad entre llamante y asegurador frente al tercero reclamante y prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro propiamente»

4.2. La Previsora S.A. llamada en garantía por EMCALI E.I.C.E. ESP

La entidad llamada en garantía, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, a través de apoderada judicial, contestó oportunamente la demanda y el llamamiento en garantía, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones al considerar que no hay forma de establecer los hechos materia de litigio, como quiera que en el proceso no obra como prueba el informe policial de accidente de tránsito, que indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito. De manera que no existen pruebas que demuestren que el hecho alegado es responsabilidad de las entidades demandadas.

Refiere que con las pruebas documentales se infiere que el accidente en el cual resultó lesionado el señor Bedoya se debió al actuar imprudente dado que incumplió las normas de tránsito al conducir a alta velocidad sin respetar las señales, normas de tránsito, límites de velocidad y sin portar el casco de seguridad

Que con la historia clínica aportada con la demanda, únicamente se acredita la ocurrencia de un accidente de tránsito por lo que el señor Bedoya acudió

a un centro hospitalario para que le fueran tratadas unas heridas producidas por un accidente, pero no es concluyente que las causas reales del mismo hayan sido las que se narran en los hechos de la demanda.

Finalmente, propuso como excepciones las denominadas «carencia de prueba que acredite la existencia del nexo de causalidad existente entre las actuaciones del municipio de Santiago de Cali y/o EMCALI y el daño reclamado, inexistencia de responsabilidad civil atribuible al municipio de Santiago de Cali y/o EMCALI y consecuentemente, a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto a EMCALI, culpa exclusiva de la víctima, enriquecimiento sin justa causa». Frente al llamamiento en garantía, formuló las excepciones de «no se cumplió la condición para que surja responsabilidad a cargo de la compañía aseguradora por cuanto no se realizó el riesgo asegurado, límite máximo a la responsabilidad de la previsora s.a. compañía de seguros, la obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora se debe ceñir al porcentaje pactado en el coaseguro, exclusiones de la póliza y la genérica»

4.3. MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. llamada en garantía por el distrito especial Santiago de Cali.

Se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que el asegurado, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos ocurridos el 30 de mayo de 2015, en razón a que en el proceso no existe prueba de que la causa y detonante de la caída del demandante fuera la existencia de un hueco en la vía. Así mismo, expone que no existe prueba de los daños que indica haber sufrido el demandante.

Frente a la demanda y el llamamiento en garantía formuló las siguientes excepciones «prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, deducible pactado en la póliza No. 15012150001154/0 en un valor de 40 smmlv, existencia de coaseguro en la Póliza No. 15012150001154/0, delimitación contractual mediante exclusiones, garantías y demás condiciones contractuales establecidas en la póliza No. 15012150001154/0, inexistencia de restablecimiento automático de la suma asegurada – salvo pago de prima para tal restablecimiento, inexistencia de realización del riesgo asegurado – siniestro ante la ausencia de título de imputación de responsabilidad en contra del demandado municipio de Santiago de Cali, inexistencia de responsabilidad atribuible al demandado por culpa exclusiva de la víctima -hecho de un tercero, concurrencia de causas, ausencia de prueba de los perjuicios solicitados – excesiva valoración de los mismos y la innominada».

4.4. AXA Colpatria Seguros S.A. llamada en garantía por MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.

Se opuso a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento legal dado que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en los casos de daños producidos por falta de mantenimiento en las vías, el título

de imputación no es otro que el de la falla en el servicio por omisión, por lo que se debe acreditar en este caso que la entidad demandada no cumplió con el deber de conservar en óptimas condiciones la vía y que el accidente de tránsito ocurrió como consecuencia de la falta de mantenimiento y conservación de esta, que conforme a las pruebas aportadas el accidente ocurrió porque se cayó de la bicicleta y que no hay prueba que haya sido como consecuencia de un hueco en la vía pública .

Propuso como excepciones de mérito a la demanda «culpa exclusiva de la víctima, falta de los elementos estructurales de la responsabilidad del estado, por falla en el servicio, inexistencia del perjuicio reclamado, concurrencia de culpas». Al llamamiento en garantía «falta de legitimación por pasiva de Axa Colpatria S.A., inexistencia de solidaridad por existir coaseguro. Límite de responsabilidad en caso de siniestro. Daño y resarcimiento que debe asumir el asegurado. Deducible»

4.5. Allianz Seguros S.A. llamada en garantía por MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.

Al contestar la demanda indicó que se remite a las contestaciones dadas a la demanda, por parte del distrito y su llamante en garantía MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A como coasegurador del distrito, pues comparte plenamente sus argumentos de defensa y reiteró los argumentos expuestos cuando contestó el llamamiento en garantía realizado por EMCALI EICE ESP.

4.6. QBE hoy ZURICH Colombia Seguros S.A. llamada en garantía por MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.

Contestó la demanda oportunamente y se opuso a las pretensiones de la demanda y del llamamiento al considerar que no existen pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de los demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria, puesto que el demandante atribuye responsabilidad al distrito por la simple existencia de los huecos en la vía, pero que el Consejo de Estado ha señalado que el demandante deberá demostrar además del daño, la falla en el servicio relacionada con el desconocimiento de los deberes de la administración consistentes en la obligación de implementar las señales preventivas, vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se genera, carga que le correspondía a la parte actora y se omitió.

Que, en el presente caso, no se observa la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, por consiguiente, el nacimiento de la obligación indemnizatoria.

Como excepciones de mérito a la demanda propuso «falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de nexo de causalidad, inexistencia de imputación fáctica en contra del municipio de Santiago de Cali, inexistencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, falta de

legitimación en la causa por activa respecto del lucro cesante consolidado y futuro a favor de la señora Adriana Rivera Gallego, excesiva tasación de perjuicios, concurrencia de culpas, las que resulten probadas en el proceso (genérica, ecuménica o innominada)»

Frente al llamamiento en garantía formuló las excepciones de «prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, ausencia de prueba de ocurrencia del siniestro, ausencia de nexo causalidad, delimitación de los riesgos amparados por la póliza de responsabilidad civil, extensión de la cobertura y exclusiones específicas de cobertura, límite de la responsabilidad del asegurador, inexistencia de obligación indemnizatoria, disponibilidad en cobertura del valor asegurado póliza 000705801111, aplicación de deducible, existencia de coaseguro, concurrencia de culpas, las que resulten probadas en el proceso (genérica, ecuménica o innominada)»

5. Trámite procesal

Se surtió el trámite respectivo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así: una vez admitida la demanda mediante auto interlocutorio 790 del 10 de octubre de 2017 respecto al señor Orlando Bedoya Gallego y por auto 96 del 20 de febrero de 2018 se admitió con relación a los señores Adriana Gallego Rivera, Adela Rosa Gallego de Bedoya, Consuelo Bedoya Gallego, Juan Carlos Illera Bedoya y Juan Sebastián Bedoya Gallego, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Sebastián Bedoya Astaiza y llevada a cabo la notificación a todos los sujetos procesales en debida forma, el 6 de febrero de 2019 se cumplió con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem, en la cual no hubo lugar a efectuar saneamiento alguno y se decretaron pruebas solicitadas por los extremos del litigio, siendo estas recaudadas en audiencia de pruebas celebrada el 12 de julio de 2023, diligencia en la cual se declaró cerrado el debate probatorio y se concedió a las partes el término de diez (10) días para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

6. Alegatos de conclusión

6.1. Parte demandante

El representante judicial de la parte demandante, en sus alegatos de conclusión reiteró lo expresado en la demanda en cuanto a la obligación de mantenimiento de las vías de propiedad del distrito y consideró que en el proceso está probado que el señor Orlando Bedoya Gallego sufrió lesiones (fractura de los huesos propios de la nariz, fractura de Santley, fractura del seno maxilar plano anterior, fractura parasintal palatina y fracturas dentales) cuando se desplazaba en su bicicleta, sobre la calle 16 entre carrera 7 y 8 del centro de la ciudad de Cali, Valle cuando tropezó con un hueco que se encontraba en la vía, que no tenía señalización alguna o advertencia de peligro para indicar a los transeúntes de su mal estado, existiendo nexo probado en la comisión del daño al demandante.

Que los testimonios fueron claros y categóricos en manifestar y ratificar que el hueco donde cayó mi prohijado, se encontraba en ese lugar, desde hace mucho tiempo, sin que se hubiesen realizado gestos o actividades para su señalización o reparación. Que se demostraron los perjuicios morales, los perjuicios materiales, el daño a la vida de relación y el daño a la salud solicitados, pruebas que no fueron objeto de objeción, ni refutadas de manera verbal o científica por la parte pasiva.

6.2. Parte demandada

6.2.1. Distrito especial Santiago de Cali

No presentó alegatos de conclusión-

6.2.2. MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.

El representante judicial de la aseguradora demandada, rindió oportunamente sus alegatos de conclusión, a través de los cuales expuso que en el presente caso no se logró demostrar que exista una conducta atribuible a las entidades demandadas de la que se derive una responsabilidad frente a los hechos que tuvieron lugar el día 30 de mayo de 2015, debido que hay una "ausencia de material probatorio" que involucre o determine de manera precisa una eventual responsabilidad en cabeza del asegurado, ya que no se puede endilgar responsabilidad con solo las aseveraciones que el mismo demandante realizó y de las personas que presuntamente le prestaron los primeros auxilios, las cuales se contradicen entre sí.

Además no existe prueba que determine las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrió el presunto accidente y ni siquiera existe tampoco un informe de accidente de tránsito con el que se acredite la existencia del evento y una hipótesis del mismo. Que hasta la fecha tampoco se tiene que exista reporte de un IPAT relacionado al caso.

Que no se aportó ningún medio de prueba documental, pericial o testimonial que fuera útil, pertinente y conducente para probar, más allá de toda duda, que la causa eficiente o detonante de los hechos dañinos que generaron la caída del señor Orlando Bedoya Gallego fuere atribuible a un hueco en la vía.

Por lo que considera que:

1. De lo descrito en el hecho 4 y 5 de la demanda deberá tenerse por confesó por la parte actora conforme lo establecen los artículos 191 y 193 del C.G.P. que el señor ORLANDO BEDOYA GALLEGO se encontraba desplegando una actividad peligrosa como lo es la 3 conducción de bicicleta.
2. Pretende probar los hechos de la demanda la parte actora sin prueba alguna que determine la existencia del accidente de tránsito, incluso siquiera un informe por el organismo competente.
3. Que dentro de audiencia pública el mismo demandante confesó no portar los elementos de seguridad que exige el Código Nacional de Tránsito para el momento de maniobrar este tipo de vehículos.

4. Conforme a la declaración del mismo demandante se obtuvo conocimiento que este en ningún momento dejó de percibir sus ingresos y que tampoco tuvo una pérdida de capacidad laboral que le impidiera seguir desarrollando sus labores con normalidad.
5. El demandante confesó dentro de audiencia pública que transitaba constantemente sobre el tramo vial donde ocurrió el accidente, es decir, conocía la existencia del hueco y aun así no faltó al deber objetivo de cuidado al no realizar maniobra alguna para evitar la ocurrencia del hecho dañino. En este evento, resultaría aplicable lo dispuesto por el honorable Consejo de Estado¹ el cual precisó, en caso semejante, que debe existir prueba de que la causa eficiente de los daños alegados fue la existencia de la falla vial debiendo entonces sumarse: 1. La existencia de la falla vial y 2. Que tal falla vial es la causa eficiente o detonante de los hechos dañinos. Situaciones que no concurren en el presente evento. De ello aplicado al caso en concreto, se destaca que aun si se probasen la existencia del presunto hueco en la vía, no está acreditado que tal circunstancia fuese el detonante de la caída del demandante.

Sobre los testimonios refiere:

El testimonio del señor RUBÉN DARÍO VELÁSQUEZ LONDOÑO, quien manifestó conocer al demandante Orlando Bedoya Gallego hace más de cinco años, indicó que a pesar de estar a una distancia de quince (15) a veinte (20) metros del lugar donde ocurrió el accidente lo vio claramente y atribuye la causa al hueco en la vía al lado derecho, no obstante que el mismo demandante indicó que: “el hueco era más o menos grande de lado a lado de la calle” e igualmente pretende llevar al error al Despacho cuando indica que el señor Bedoya Gallego si portaba casco de seguridad y sus demás elementos de seguridad, cuando fue el mismo demandante, el señor BEDOYA GALLEGO quien indicó en forma displicente que no portaba elementos de seguridad y que la razón era “por descuido” como también cuando indica que el demandante “perdió el sentido en el momento” cuando está probado en el expediente que no fue así. Es decir, este testimonio no es creíble y no da cuenta de lo que realmente sucedió, incluso el Juzgado se puede preguntar a carta abierta si es cierto que el señor RUBEN DARIO VELAZQUEZ fue testigo presencial de los hechos, y luego de tener tantas contradicciones entre sí, solo se puede llegar a la conclusión que no.

La testigo ERIKA JOHANA CASTAÑO, no solo es inexacta en su declaración, pues indicó que el día del accidente estaba lloviendo, cuando en realidad no fue así, pues los demás testigos indicaron lo contrario, sino que desde el sitio donde indicó se encontraba solo puedo ver que el señor BEDOYA cayó al hueco, el cual no existe prueba alguna de su diámetro. Manifiesta que el señor BEDOYA frecuentaba la zona donde ocurrió el accidente, lo cual riñe con lo indicado por el mismo demandante quien manifestó que esporádicamente iba a ese lugar. Ahora bien, si el hueco era “gigante” como indicó la señora CASTAÑO, y el demandante BEDOYA frecuentaba el sitio, entonces debe preguntarse al Juzgado ¿por qué no pudo esquivarlo o porque no realizó maniobra alguna? Declara que el demandante no lleva casco de protección, lo que ratifica la invención en la declaración del testimonio que antecede. Sin fundamento alguno manifiesto que el demandante “no llevaba mucha velocidad, pues iba en bicicleta” lo cual se desvirtúa primero de todo pues ésta solo según su dicho vio que el señor BEDOYA cayó al hueco, y el hecho de manejar bicicleta no impide que vaya a exceso de velocidad y que por ello no haya podido esquivar el hueco.

El testimonio de PABLO CESAR IZQUIERDO RIVERO amigo del señor BEDOYA por pertenecer a la misma Iglesia, la cual no dijo como se llamaba, no le consta nada sobre el accidente, tan solo indicó que el señor BEDOYA le contó lo sucedido, y dijo que lo había llamado una hora después del accidente porque supuestamente había perdido la billetera, ¿pero no indicó que pasó? No sabe nada sobre los ingresos del señor BEDOYA y por ende si estos se vieron afectados como consecuencia del accidente.

El testimonio del señor OSCAR JOSÉ BASTIDAS, quien indicó que conoce al señor Bedoya hace más de quince (15) años, y que él lo subcontractaba para trabajos esporádicos en carpintería y para eso le pagaba entre TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/cte., o CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) M/cte., pero que no era seguro. No conoce a la esposa del señor BEDOYA, ni como estaba conformado su hogar.

Que los testimonios rendidos no aportan ningún elemento de prueba que pueda demostrar a ciencia cierta la ocurrencia del accidente, y la relación de causalidad con los demandados, dada sus contradicciones.

Reitera las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y al llamamiento, así como resalta la falta de prueba de los perjuicios reclamados, estimando los perjuicios patrimoniales solicitados a título de lucro cesante y daño emergente, son improcedentes por no cumplir los requisitos legales y jurisprudenciales.

6.2.3. La Previsora S.A. llamada en garantía por EMCALI EICE ESP

La entidad llamada en garantía, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, presentó oportunamente sus alegatos de conclusión, a través de los cuales realizó una valoración de las pruebas recadadas en el curso del proceso, reiteró los argumentos expuestos en la contestación, para así concluir que:

1. Existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a EMCALI, el asegurado. La parte actora desatendió la carga probatoria que le asistía de acreditar todos y cada uno de los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no le queda más opción al despacho que negar las pretensiones de la demanda en la medida en que no se probó la existencia de una falla del servicio.
3. La velocidad a la que conducía el señor Orlando Bedoya Gallego conducía su bicicleta fue la causa adecuada para la realización del supuesto accidente del día 30 de mayo de 2015, por lo que se ha configurado la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad del Estado dentro del presente caso.
4. Como consecuencia de lo anterior, se tiene que los perjuicios materiales e inmateriales solicitados con la demanda no son imputables de ninguna forma al actuar de las demandadas.
5. En todo caso, los perjuicios materiales e inmateriales no fueron probados en debida forma y su tasación resulta desproporcionada y excesiva en desmedro de la jurisprudencia unificada de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado desde el 28 de agosto de 2014.

Concluye que las demandadas no son responsables, ni administrativa ni patrimonialmente, por los perjuicios que sufrieron los demandantes, debido que la causa adecuada del supuesto accidente del 30 de mayo de 2015 donde resultó lesionado el señor Orlando Bedoya Gallego fue la misma conducta imprudente de este al conducir a alta velocidad.

Frente al llamamiento en garantía realizado por EMCALI EICE E.S.P. reiteró los argumentos expuestos en la contestación al llamamiento.

6.2.4. AXA Colpatria Seguros S.A.

El apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, AXA Seguros Colpatria S.A, rindió oportunamente sus alegatos de conclusión, a través de los cuales controvierte las pruebas documentales aportadas para probar los ingresos percibidos por el demandante y advierte que las pruebas que no fueran ratificadas no podrán ser valoradas de acuerdo a lo previsto en el artículo 262 del C.G.P., además indica que no hay prueba que demuestre de que haya ocurrido un accidente de tránsito pues solo existe la versión del demandante de ese presunto hecho.

Con relación a la declaración del lesionado indica que este fue evasivo, conflictivo, lleno de rencor que nublaban sus respuestas, y quería que el municipio de Cali, respondiera por su accidente, que en la declaración indicó: «Conducía mi bicicleta en la calle 16 entre 7 y 8.....no portaba ningún elemento de seguridad.....» y cuando se le pregunta por qué, contesta «por descuido» pero que se debe tener en cuenta que el demandante tiene gafas adaptadas y usa audífonos, que le impide maniobrar adecuadamente la bicicleta y no escuchar efectivamente los ruidos a su alrededor. Que se acuerda que “el hueco era más o menos grande de lado a lado de la calle” y que pasó normalmente por allí, y después indica que “la verdad yo el hueco no lo ví”. Además, se contradice cuando afirma que no se acuerda de los pormenores del accidente pues perdió el conocimiento, cuando en la certificación médica se indica que no lo perdió.

Refiere que del escrito del Hospital San Juan de Dios – Cali, se advierte que el accidente ocurrió porque el demandante se cayó de la bicicleta, sin que se mencione el accidente de tránsito que dice el demandante y que la caída haya sido como consecuencia en un hueco en la vía. Que no entienden como se aporta en reporte de evaluación audiológica que indica lo contrario a lo narrado en la demanda e insiste en sostener la existencia de unas lesiones irreales, que hayan sido producto de la caída desde una bicicleta.

Del testimonio del señor Rubén Darío Velásquez Londoño afirma no es creíble y que no da cuenta de lo que realmente sucedió.

Sobre la testigo Erika Johana Castaño es inexacta en su declaración, puesto que afirma que el día de los hechos estaba lloviendo cuando no fue así y

Que al señor Pablo César Izquierdo Rivera no le consta nada sobre el accidente, ni sobre los ingresos del demandante lesionado.

Concluyendo en consecuencia que los testigos solicitados no aportan ningún elemento de prueba que pueda demostrar a ciencia cierta la ocurrencia del accidente y la relación de causalidad con los demandados, dada las contradicciones advertidas.

Que Axa Colpatria Seguros S.A., participa en el riesgo asegurado hasta por el 21% del valor de la pérdida, y de acuerdo con el amparo otorgado, previa demostración de los elementos estructurales de la responsabilidad del

asegurado, en este caso, el municipio de Santiago de Cali, quien es el único legitimado para realizar el llamamiento en garantía, toda vez que en caso de obtener una condena en su contra, la compañía, estaría en la obligación contractual de reembolsarle el dinero por ella pagado conforme al porcentaje que asumió en el contrato de seguros. Que a la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., no le asiste el derecho ni legal, ni contractual de vincular a AXA Colpatria Seguros S.A., de acuerdo con lo indicado.

Finalmente, expone que no existe obligación de la Compañía AXA Colpatria Seguros S.A., de reembolsar suma alguna a quien la ha llamado en garantía, el legitimado para ello era el asegurado distrito especial Santiago de Cali y este no lo realizó.

6.2.5. Allianz Seguros S.A.

Al alegar de conclusión expuso que finiquitado el periodo probatorio, ninguna de las pruebas recaudadas dentro del proceso demostró los dichos de la parte demandante en la demanda, en razón a que no se demostró más allá de toda duda razonable que el daño sufrido, fue por culpa de las entidades de derecho público, o que las mismas tuvieran conocimiento de las condiciones de la vía y omitieran llevar a cabo las acciones tendientes a su mejoramiento, por lo que no está demostrado, la supuesta falla del servicio y el nexo de causalidad atribuible a las entidades demandadas.

Indica que se ratifica en las contestaciones dadas a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por EMCALI EICE E.S.P. y el distrito especial Santiago de Cali, considerando que se encuentran probadas las excepciones caducidad de la acción de reparación directa, la de la culpa exclusiva de la víctima como causa extraña.

Expone que está probado en el proceso que el actor no portaba casco de seguridad, como tampoco ningún elemento de protección para el desarrollo de la actividad peligrosa que ejecutaba, además que se desconocen las condiciones de la bicicleta que seguro no eran las mejores ya que perdió el tenedor que sostenía la llanta delantera que provocó la pérdida de control.

Sobre el llamamiento efectuado por EMCALI EICE E.S.P. afirma que dentro de las labores propias de la entidad no se encuentra el mantenimiento de la malla vial, además que no se ocasionó por la tapa de una alcantarilla sino de un presunto hueco en la vía, por lo que no se puede atribuir el accidente al deber obligacional en cabeza de dicha entidad.

Por otra parte, indica que en el proceso no se aportó informe policial de accidente de tránsito que permitiera tener idea de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el suceso.

Señala que del interrogatorio de parte al demandante lesionado se establece que este no portaba los elementos de protección, que el día era normal por lo que no existía impedimento alguno para no ver el hueco en la vía, que

también se acreditó que no realizó aportes a la seguridad social los que permitieran inferir que sus ingresos en efecto fueran los que se indican en la demanda, por lo que se cae de su propio peso el reclamo de lucro cesante alguno por las sumas que erradamente estimó la parte demandante.

Con el interrogatorio de parte de la señora Adriana Gallego Rivera considera se probó que, si bien había un hueco en vía y que el demandante al parecer cruza sobre este, fue el tenedor de su bicicleta por medio del cual se sostiene la llanta delantera que se desprendió del mismo, lo que ocasiona que la caída sea más traumática para el conductor al perder por completo la forma de maniobrar su bicicleta.

Del testimonio del señor Rubén Darío Velásquez al igual que el de la señora Erica Castaño considera que quedó comprobado que, el señor Orlando Bedoya Gallego frecuentaba el lugar donde presuntamente estaba ubicado el hueco en el que cae, pues era cliente del testigo y le compraba materiales, por lo que concluye que éste conocía el lugar y la vía, que la presencia del hueco no era nueva para él. Que a pesar de que el testigo Velásquez indicó que tuvo contacto visual del accidente, es de rescatar que no se encontraba en el punto de los hechos, sino que según sus dichos se encontraba a 15 metros, distancia que deja en duda que le resultara tan clara la manera de ocurrencia del accidente.

Que este testimonio tiene poca veracidad, por cuanto sus afirmaciones eran contradictorias con las mismas confesiones del señor Orlando Bedoya Gallego así como también con el testimonio de la señora Erika Castaño, como por ejemplo cuando afirmó que el señor Bedoya Gallego si por portaba casco y luego se contradijo indicando que él creía que tenía casco porque le vio una gorra, cuando quedó probado que el ciclista no portaba consigo ningún elemento de protección, por lo que el medio de prueba debe ser valorado conforme con las reglas de la sana crítica y la experiencia.

Que de los elementos probatorios relacionados, concluye que si bien el mantenimiento de la malla vial está a cargo del distrito especial de Santiago de Cali, debe tenerse en cuenta la injerencia que tiene en el resultado la conducta negligente del actor en su actuar, debido a que no portaba los elementos de protección que le impone la norma de tránsito, así como tampoco conducía una bicicleta en las mejores condiciones, pues resultó claro que al vehículo se le desprendió una de sus partes delanteras, lo que ocasionó una inestabilidad que llevó a resultar más trágica la caída.

Que se estableció que no hubo ningún requerimiento por parte de la ciudadanía al distrito con la finalidad de que se llevara a cabo la revisión del estado de la vía que le permitiera a la administración conocer el deterioro de la misma, lo que hubiese dado lugar a tomar las acciones tendientes a su mejora, tal como un parcheo. Por consiguiente colige, que no se encontró acreditada la falla del servicio por alguna acción u omisión en el actuar por parte del distrito, pues no existió requerimiento alguno que haya sido desatendido, puesto que debe partirse del hecho que la demandada no es

omnipotente, omnisciente y omnipresente por principio y mucho menos está obligada a lo imposible, preceptos que han sido desarrollados En sentencia del 31 de julio del 2020, de la sección tercera del Consejo de Estado, M. P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Que no es del caso llegar a pensar que dicha zona se trataba de una vía primaria de alta circulación a velocidades considerables, las cuales requieren de un mantenimiento periódico, pues para el presente asunto no aplica tal disposición.

De los testimonios indicó que es «acertado manifestar que los perjuicios materiales a título de daño emergente que persigue la parte demandante, son completamente improcedentes, en razón a que, en primer lugar, pretende la parte demandante hacer valer unas facturas de oftalmología, montura de gafas, que no tienen ninguna relación con lo determinado en la historia de clínica de sala de urgencias del Hospital de San Juan de Dios en el que se indica “avulsión de tejido de nariz y avulsión de labio inferior, perdida parcial de perdidas dentales” revisión que en nada guarda relación con las condiciones de visión del demandante, a quien el 15 de octubre de 2015 se le diagnosticó “catarata en evolución”, además es claro que el deterioro visual es consecuencia del paso del tiempo, y resulta completamente normal para una persona que en la fecha de su diagnóstico contaba con 53 años de edad, por lo que mal hace la parte demandante en pretender atribuir esa condición con las lesiones sufridas en el accidente, más aún cuando la parte no demostró su relación de causalidad.

Manifestó que los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante son inadmisibles debido que no existe prueba alguna en el expediente que lo demuestren.

Con relación a la responsabilidad de las llamadas en garantía explicó que se encuentra regida íntegramente por los contratos de seguro y por tanto dichos contratos que son una ley entre las partes, motiva su eventual responsabilidad dentro de los marcos contractuales pactados. Por lo que solicita tener de presente tales condiciones, anotando que las condiciones contractuales con uno y otro asegurado son completamente distintas y se rigen por lo pactado en cada póliza, puesto que ante una eventual condena a cargo de los asegurados deberá tenerse en cuenta que ha sido llamado por dos pólizas diferentes.

6.2.5. ZURICH Colombia Seguros S.A.

Al alegar de conclusión señaló que en el expediente no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles que demuestren los elementos estructurantes de la responsabilidad de la parte demandada, por el contrario, se colige que el presunto nexo causal se rompió por la causal denominada culpa exclusiva de la víctima, indicando que:

la imprudencia del señor Orlando Bedoya Gallego como factor determinante del accidente en el cual resultó lesionado. Es de resaltar, que el caso particular se observa la vulneración de la norma de tránsito establecida en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito y Transporte que indica (...)

Ahora bien, en la audiencia de pruebas se presentan varias contradicciones e imprecisiones a lo largo de los interrogatorios, con los cuales se pierde toda credibilidad de las circunstancias de tiempo modo y lugar de la ocurrencia del siniestro y que, solo deja entrever la intención de la parte demandante de lograr a toda costa algún tipo de indemnización o resarcimiento, más allá de la falta de pruebas determinantes dentro del plenario.

Paso a desarrollar la anterior afirmación: Al interrogar al Señor Orlando Bedoya, se le pregunta ¿Qué elementos de seguridad llevaba al momento del accidente? Respondió: “Ninguno, será por descuido, pero no llevaba casco (...)”; la misma pregunta se le realiza al testigo Rubén Darío Velásquez, prueba que fue solicitada por la misma parte demandante, a lo que respondió: “Sí, perfectamente, traía su casco (...)” por lo tanto, no se comprende como la misma persona que le brindó auxilio en primera oportunidad no sabe o vio qué elementos de seguridad portaba el Sr. Bedoya Gallego, contradiciendo el dicho del demandante.

Seguido de facto, obra en la historia clínica información en la que se refiere a que el señor Bedoya no perdió el conocimiento al momento del accidente; sin embargo, al interrogar al testigo Rubén Darío Velásquez y preguntarle ¿Narre como sucedió el accidente y en qué vehículo venía el Sr. Bedoya Gallego? Respondió: “(...) yo automáticamente veo y observo la situación, porque yo estoy aproximadamente a unos 15 o 20 metros de donde sucedieron los hechos, voy y lo recojo, lo miro y veo que está completamente bañado en sangre, perdió el sentido en el momento (...); por lo tanto, es incongruente un dicho del otro.

Que la parte demandante atribuye responsabilidad al distrito apoyándose en la existencia de un hueco en medio de la calle y que producto de este, resultó lesionado el señor Orlando Bedoya Gallego al transitar en su bicicleta; sin embargo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que el demandante deberá demostrar además del daño, la falla en el servicio relacionada con el desconocimiento de los deberes de la administración consistentes en la obligación de implementar las señales preventivas, vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se genera, carga que le correspondía a la parte actora y que omitió. En el caso particular, la parte demandante no logró acreditar la imputación respecto del distrito, ni en el ámbito fáctico ni en el jurídico, toda vez que no probó actuación u omisión alguna desplegada por la entidad y que hubiera tenido una causalidad con los perjuicios que manifiesta haber sufrido la parte demandante; así como tampoco probó que el distrito hubiera desatendido un deber normativo.

7. Consideraciones

7.1. Presupuestos del medio de control

7.1.1. Competencia

Por la naturaleza del proceso y al tratarse de una demanda de reparación directa, es competente este juzgado para decidir el asunto en primera instancia conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA.

7.1.2. Capacidad jurídica de las partes

Los demandantes comparecieron por conducto de apoderado judicial mediante poder debidamente conferido tal como lo prevé al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011¹, de donde se deduce su capacidad procesal en la presente controversia.

De igual manera, las entidades demandadas y las entidades llamadas en garantía, se encuentran legitimadas para comparecer al proceso, pues conforme lo dispone el artículo 159 del CPACA actuaron por conducto de apoderado judicial como se infiere de los poderes allegados al proceso.²

7.1.3. Caducidad del medio de control

Conforme el literal i) numeral 2º del art. 164 «Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.»

Así mismo, se tiene que en los términos del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, el término de caducidad del presente medio de control, puede suspenderse con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; o lo que ocurra primero.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe indicarse que en el presente asunto, el daño consiste en las lesiones padecidas por el señor Orlando Bedoya Gallego, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día **30 de mayo de 2015**, esto significa que la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa, fenecía el 31 de mayo de 2017; sin embargo, el mismo día 31 de mayo de 2017, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos, solicitud que suspende el término de caducidad hasta el día 31 de julio de 2017, fecha en la cual se declara fallida la conciliación por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, según lo indicado en la constancia expedida, pero como la demanda fue

¹ Índice 96 de Samai

² El poder del representante judicial de INVIAS, obra a folio 212 del cuaderno 1A. El poder del representante judicial de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, obra a folio 148 del cuaderno principal. El poder de AXA Colpatria Seguros S.A, obra a folio 10 del documento 06 del expediente electrónico del proceso. El poder de Allianz Seguros S.A., reposa en el documento 08 del expediente electrónico del proceso.

radicada el 31 de julio de 2017, tal como consta en el archivo 02 del índice 96 de Samai, en donde obra la constancia de la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali - sección de reparto, coligiéndose así que en el presente asunto no ha operado la caducidad el medio de control de Reparación Directa, según lo ordenado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

7.1.4. Requisito de procedibilidad

Frente al agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial antes de presentar la demanda y que está previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa esta juzgadora que se encuentra satisfecho índice 96 de Samai.

A pesar que se indica que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación respecto de EMCALI EICE E.S.P. en el archivo 3, folio 9 del índice 96 de Samai se advierte que en el documento de fecha 10 de noviembre de 2017, expedida por el Procurador 217 Judicial I Administrativo, con referencia solicitud de corrección se establece que fueron convocados a la conciliación extrajudicial el municipio Santiago de Cali y EMCALI EICE E.S.P., por lo que respecto a esta entidad si fue agotado dicho requisito.

7.3. Excepciones de mérito

Sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y las entidades llamadas en garantía, esta Juzgadora dirá que hacen parte del fondo del asunto, por lo cual se subsumen con el mismo, no siendo necesario decidir las en este acápite.

7.4. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe determinar si la entidad accionada y las entidades llamadas en garantía, son administrativamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones que padeció el señor Orlando Bedoya Gallego, en accidente de tránsito ocurrido el pasado 30 de mayo de 2015, cuando iba transitando en bicicleta y cayó a un hueco ubicado en la calle 16 entre carreras 7 y 8 de la ciudad de Cali, que además presuntamente carecía de algún tipo de señalización.

7.5. Régimen de responsabilidad aplicable al caso

En relación con el régimen de responsabilidad aplicable en los eventos de accidentes de tránsito derivados de falta de mantenimiento y ausencia de señalización de las vías por parte de las autoridades públicas, el Consejo de Estado mediante providencia fechada el **29 de abril de 2019**³, expuso lo siguiente:

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejera ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Radicación número: 23001-23-31-000-2005-01265-01 (40713), Actor: Horacio Rafael

Esta Corporación ha señalado, en relación con los daños causados a particulares como consecuencia de la desatención de las autoridades públicas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, entre las que se incluye el deber de conservación y mantenimiento de las vías públicas, que el título de imputación aplicable corresponde a la falla del servicio⁴.

En efecto, esta Sala ha indicado que en el juicio de responsabilidad por este tipo de daños es necesario efectuar, de un lado, el contraste entre el contenido obligacional que fijan las normas pertinentes, en abstracto, a cargo del órgano administrativo implicado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto

En este sentido se ha sostenido:

Esta responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la Sala en sentencia del 5 de agosto de 1.994 (exp. 8487, actor VICTOR JULIO PARDO, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló:

1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO. (...)

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente"⁵.

Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, por la falta de mantenimiento o conservación de las vías o por las deficiencias u omisiones en la señalización de estas, es indispensable demostrar, además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración relativos a la prevención de riesgos, y establecer cómo, en el caso particular, el cumplimiento de dicha obligación hubiera podido evitar la producción del daño reclamado. “

Pantoja Galván y Otros, Demandado: Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías (INVIAS).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de marzo de 2007, rad. 16.052 y sentencia del 29 de agosto de 2007, rad. 27.434.

⁵ Sección Tercera, sentencia de septiembre 11 de 1997, expediente: 11764. Posición reiterada en sentencias de 25 de abril de 2012, expediente: 22572 y 12 de agosto de 2013, expediente: 27475.

Es importante señalar que en cuanto a la responsabilidad derivada por la falta o deficiencia en el mantenimiento rutinario, reparación o señalización de vías a cargo de las entidades Estatales, el Alto Tribunal de la Jurisdicción Administrativa ha señalado que en dichos eventos, los daños provenientes de tal omisión, configuran una actuación reprochable que resulta imputable a la Administración, en la medida en que se verifique el incumplimiento al deber que les asiste de: i) controlar y vigilar las obras que se desarrollen sobre la infraestructura vial, ii) garantizar el normal y adecuado tránsito de la ruta correspondiente, iii) instalar las señalizaciones respectiva a efectos de que se adviertan los peligros que se encuentran sobre la misma y iv) remover, limpiar, reparar o señalar los daños o elementos que obstaculizan el tránsito normal sobre la malla vial, entre la cual se encuentran comprendidas los andenes.⁶

De otro lado, cuando el asunto envuelve el tema relacionado con accidentes de tránsito, como en el caso bajo estudio, debe tenerse en cuenta que la conducción de vehículos constituye una actividad peligrosa que involucra a quienes participan de ella, de forma que en aquellos eventos en los que ocurre un accidente y como consecuencia de ello, se producen daños a una persona, es necesario verificar la conducta de los partícipes de dicha actividad, u otro tipo de circunstancias que rodean los hechos, en aras de verificar la causa del mismo.

Sobre la causa eficiente del daño, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 5 de diciembre de 2016⁷ advirtió lo siguiente:

(...) En este punto es menester determinar cuál fue la causa eficiente y directa del daño, entendiéndose que, como lo dijo esta Corporación, “no todas las acciones que anteceden a la producción del daño son causas directas del mismo, como se plantea en la teoría de la equivalencia de las condiciones; es un sinsentido otorgarle igual importancia a cada hecho previo a la producción del daño, lo relevante es identificar cuál acción fue la causa determinante, principal y eficiente del hecho dañoso, de lo contrario, se llegaría al absurdo de que la consecuencia o daño, sería la sumatoria de todos los antecedentes, haciendo un retorno al infinito.

En ese orden, la demostración de la ocurrencia del accidente de tránsito no es por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración, toda vez que debe en todo caso establecerse la causa eficiente del daño.

En este contexto, es importante señalar que la prosperidad de las pretensiones se encuentra sujeta a la configuración de tres elementos, a saber: **i)** el daño que implica la lesión o perturbación del bien protegido por el

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 29 de enero de 2014, Expediente No. 76001-23-31-000-1999-02042-01(30356), Consejero Ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 7 de julio de 2011, rad. 20001-23-31-000-1999-00136-01(21156), con ponencia del consejero Enrique Gil Botero.

derecho, **ii)** La falta o falla del servicio o de la administración, y **iii)** la relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el perjuicio sufrido. Sin embargo, debe advertirse que la Administración quedará exenta de cualquier responsabilidad en caso de acreditarse que el daño alegado tuvo origen en un hecho imputable a la propia víctima, a un tercero o a razones de fuerza mayor o caso fortuito.

7.6. Cuestión previa sobre la valoración de los elementos probatorios recaudados en el curso del proceso.

- De las fotografías aportadas con la demanda

Antes de entrar a analizar el caso concreto, debe precisarse que el Despacho no le otorgara valor probatorio a las fotografías aportada con la demanda, con las cuales se pretende ilustrar la zona donde ocurrió el accidente de tránsito y el hueco ubicado sobre la vía, toda vez que las mismas sólo dan cuenta del registro de imágenes, sobre las que no es posible determinar la época en que fueron tomadas o documentadas, pues carecen de reconocimiento o ratificación por parte de su autor⁸.

De este modo, hay lugar a la objeción formulada por los representantes judiciales de la parte accionada, frente al otorgamiento de valor probatorio de esta prueba, toda vez que las fotografías aportadas con la demanda no fueron ratificadas, por lo que no se tiene conocimiento de quien las tomó y la fecha en la cual fueron documentadas.

Esta circunstancia, impide otorgarle pleno valor probatorio a este documento, en razón a que el Consejo de Estado⁹ ha precisado que, para efectos de su valoración, se requiere que exista **plena certeza** sobre su procedencia, esto es, **sobre la persona que las tomó y sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas**, aspectos que, al no reunirse en el caso concreto, impide valorarlas para resolver la controversia suscita entre las partes. Al respecto, el Alto Tribunal¹⁰, ha expuesto lo siguiente:

"(...) 3.7.1 La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, "ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta"

⁸ Sobre el valor probatorio de las fotografías, ver, por ejemplo, sentencias de febrero 3 de 2002, exp: 12.497, 25 de julio de 2002, exp: 13.811 y 1° de noviembre de 2001, AP-263 y 21 de agosto de 2003, AP-01289.

⁹ C.E., Sección Tercera, Sala Plena, Exp. 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832). Ag. 28/14. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁰ C.E., Sección Tercera, Subsección C, Exp. 5000-23-26-000- 2002-01492-01(2947). May. 28/15. C.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

3.7.2 Al igual que el dictamen pericia, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado.

Pero superado este examen, el Consejo de Estado ha sostenido que las fotografías por si solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas. **Debe tenerse certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes.**

(...)

3.7.3 En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada.

Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto." Así las cosas, se reconoce que en el ordenamiento jurídico debe dársele todo mérito probatorio a las fotografías que obren dentro del proceso, **siempre y cuando se pueda inferir de otros medios de prueba que reposen también en el plenario, su autenticidad y temporalidad.** (...) (Negrilla del Despacho)

En vista de lo anterior y ante la ausencia de certeza sobre la circunstancia de temporalidad en que fueron documentadas las fotografías y su autor, se desestimara este elemento probatorio.

En este orden de ideas y precisado los aspectos probatorios antes referidos, se procederá a estudiar el caso concreto.

8. Caso concreto

8.1. Daño antijurídico:

De acuerdo a las pruebas allegadas al plenario, el Despacho considera que en el presente asunto **se encuentra acreditado el daño antijurídico** como primer elemento para estudiar la responsabilidad, toda vez que la lectura de la epicrisis del hospital San Juan de Dios de Cali se logra determinar que el señor Orlando Bedoya Gallego ingresó al servicio de urgencias el 30 de mayo de 2015 a las 10:49, con motivo de consulta «*se cayó de la bicicleta*» y se le diagnóstico «*paciente con probable fractura de tabique y probable trauma maxilofacial*»

Así mismo se refiere «*paciente mientras se desplazaba en su bicicleta pierde el control al pasar por un hueco y sale a gran velocidad recibiendo traumatismo en nariz y boca con avulsión de labio superior e inferior con sangrado activo y se desconoce perdidas dentales, niega perdida del conocimiento.*»

El 31 de mayo de 2015 en consulta en el Hospital Universitario del Valle, se registra que el demandante quedó hospitalizado desde el 31 de mayo al 2 de junio de 2015, por haber sufrido un accidente de tránsito al caer de una bicicleta, siendo diagnosticado inicialmente con «*fractura de huesos de la nariz*».

Aunado a lo anterior, en la declaración juramentada rendida el 12 de julio de 2023 por los señores Rubén Darío Velásquez Londoño y Erica Castaño, quienes son unánimes en afirmar que el señor Orlando Bedoya Gallego sufrió lesiones cuando cayó desde la bicicleta en la cual se transportaba el 30 de mayo de 2015.

8.2. La falla del servicio y el nexo de causalidad

Establecido el daño antijurídico sufrido por el señor Orlando Bedoya Gallego, corresponde analizar si el mismo le es atribuible a una acción u omisión desplegada por las entidades demandadas.

La parte demandante considera que el distrito especial Santiago de Cali es la encargada de la vía donde aconteció el accidente de tránsito que nos ocupa y que en tal calidad omitió su deber de conservación y mantenimiento de la calle 16 entre carrera 7 y 8 del centro de esta ciudad, o en su defecto señalar en debida forma dicho sector para advertir a los transeúntes de la existencia de depresiones (huecos) que impedían el tránsito normal, que dicha omisión generó que el señor Orlando Bedoya Gallego al desplazarse sobre dicha vía sufriera lesiones al accidentarse con un hueco que estaba sobre la vía.

Sea importante precisar frente al deber de mantenimiento de las vías, que la Ley 105 de 1993, establece en sus artículos 17, 19 y 20 frente a la infraestructura de transporte a cargo de los distritos y municipios, lo siguiente:

Artículo 17º.- Integración de la infraestructura distrital y municipal de transporte. Hace parte de la infraestructura Distrital Municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del Municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos.

Artículo 19. Constitución y conservación. Corresponde a la Nación y a las entidades territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 20. Planeación e identificación de prioridades de la infraestructura de transporte. Corresponde al Ministerio de Transporte, a las entidades del orden nacional con responsabilidad en la infraestructura de transporte y a las entidades territoriales, la planeación de su respectiva infraestructura de transporte, determinando las prioridades para su conservación y construcción.

Para estos efectos, la Nación y las entidades territoriales harán las apropiaciones presupuestales con recursos propios y con aquellos que determine esta Ley.

Por su parte, la Ley 769 de 2002 «Código Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre», en su artículo 115, dispone frente al deber de señalización vial, lo siguiente:

Artículo 115. Reglamentación de las señales. El Ministerio de Transporte diseñará y definirá las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente. Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional.

Parágrafo 1º. Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción.

De conformidad con las anteriores disposiciones normativas, queda claro que es responsabilidad de las entidades territoriales velar por el mantenimiento y señalización de sus vías, por lo que se pasará a analizar los medios probatorios allegados al plenario a fin de determinar si en el presente caso se logró acreditar que la demandada incurrió en una omisión en la ejecución de dichos deberes y en caso afirmativo, si fue esta la causa directa del daño cuya reparación se solicita en el presente caso.

En el presente asunto, no hay duda que la vía en la que ocurrió el accidente para la época de los hechos estaba a cargo del distrito especial Santiago de Cali, pues este hecho no fue negado por la entidad territorial, siendo entonces su responsabilidad el cuidado y conservación al igual que su señalización, bien fuera la permanente, o incluso la instalada cuando de manera temporal se presentan reparaciones o circunstancias especiales de peligro para los usuarios.¹¹

Ahora bien, de las pruebas anexas en el expediente se demostró la omisión del distrito especial Santiago de Cali en el mantenimiento, conservación y señalización de la referida vía pública de su jurisdicción, conforme a la declaración juramentada del señor Rubén Darío Velásquez Londoño y de la señora Erica Castaño, quienes laboraban para la fecha de los hechos en el centro de la ciudad por la calle 16 entre carrera 7 y 8 (lugar del accidente), quienes manifestaron que hacía más de cuatro o seis años existía un hueco de gran magnitud, en el cual aproximadamente a las 10 de la mañana del 30 de mayo de 2015 cayó el señor Bedoya mientras se transportaba en una bicicleta, vía en la que no habían señales de aviso del peligro existente, aseveración que no fue desvirtuada por la parte demandada.

Luego, es del caso determinar si el daño, generador de los perjuicios del señor Orlando Bedoya Gallego y demás demandantes se produjo con ocasión del accidente de tránsito generado por el inadecuado mantenimiento, conservación y señalización de una vía pública.

¹¹ Resoluciones No. 8408 de 2 de octubre de 1985 y 5246 del 2 de julio de 1985 proferidas por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

El nexo causal se compone de la conexión existente entre los hechos causantes de la falla del servicio y el perjuicio padecido por los demandantes.

Así las cosas y revisado el acervo probatorio se observa que de la historia clínica de urgencias expedida por el hospital San Juan de Dios de fecha 30 de mayo de 2015, hora 10:49:46, se puede establecer el día y la hora aproximada del accidente, así como el relato del demandante como sucedieron los hechos, pues se registró *«paciente mientras se desplazaba en su bicicleta pierde el control al pasar por un hueco y sale a gran velocidad recibiendo traumatismo en nariz y boca con avulsión de labio superior e inferior con sangrado activo y se desconoce las perdidas dentales, niega perdida del conocimiento»*, se resalta que el conductor perdió el control de la bicicleta al pasar por un hueco.

El testigo señor Oscar Bastidas Canencio manifestó no ser testigo presencial del accidente y que no conocía los hechos que lo rodearon.

La señora Adriana Vallejo indicó que no presencié el accidente y que supo del accidente porque la llamaron a decirle que su esposo se había caído de la bicicleta *«que él venía en su bicicleta normalmente se fue a ese hueco y se le safo el tenedor de la bicicleta y ahí se fue al hueco que había en ese momento por donde él estaba pasando.»*¹²

Por su parte la testigo señora Erica Castaño señaló conocer de la existencia del hueco desde hacía aproximadamente 5 años debido que laborada al frente del lugar, así mismo indicó que el demandante no portaba casco ni elementos de protección, que ese día había estado lloviendo y que observó la caída del demandante desde el local comercial en el que laboraba y se encontraba atendiendo un cliente *«lo que pasa es que nosotros, era una entrada grande, un portón grande, es que nosotros teníamos vitrinas del lado de acá y del lado de acá, entonces nosotros teníamos que atender de los dos lados, yo estaba al lado de acá para poder ver o presenciar lo que pasó, claro, atendiendo al cliente y todo lo vi cuando se cayó, no pude salir, porque como le digo yo estaba laborando y atendiendo el cliente, pero tanto el cliente como yo lo vimos caer ...»*¹³

Es decir que el campo de visibilidad de la testigo estaba reducido no solo por la distancia, sino porque estaba dentro del local en el que estaba atendiendo un cliente y, por lo tanto, no pudo observar que efectivamente el hueco hubiera sido la causa eficiente del daño, solamente se puede determinar que el señor Bedoya efectivamente se cayó, pero con su testimonio no se puede tener certeza que el hueco fue la causa de la caída

Conforme a lo anterior, se advierte que no existen pruebas suficientes que acrediten que el hueco fuera la causa eficiente y directa del daño producido

¹² Minuto 01:12:33 vídeo parte 1, índice 84 de Samai

¹³ Minuto 00:45:11 vídeo parte 2, índice 84 de Samai

al señor Orlando Bedoya Gallego, puesto que el testigo presencial señor Rubén Darío Velásquez Londoño al rendir declaración indicó que estando a 15 o 20 metros de distancia del hueco observó como el señor Bedoya Gallego tropezó con el mismo y cayó desde su bicicleta procediendo a auxiliarlo, señalando que éste estaba inconsciente y portaba un casco, manifestaciones que contradicen lo declarado por el mismo lesionado que en el interrogatorio de parte señaló que no perdió la conciencia y que no portaba ningún elemento de seguridad, por lo que el testimonio resulta impreciso para determinar que la causa del accidente de tránsito del demandante fue el hueco en la vía y no fue por otra causa como un obstáculo en la vía, una falla mecánica en el rodante, la impericia o la falta de atención en la vía por la cual iba conduciendo el conductor, ya que éste afirma que no vio el hueco (que era de lado y lado de la carretera y muy grande), puesto que se considera que si el señor Bedoya Gallego lo hubiera divisado podría haber contado con la oportunidad de maniobrar el rodante y no perder el control.

Sumado a lo anterior, manifiesta el testigo que el día del suceso estaba lloviendo o había llovido motivo por el cual el demandante lesionado no observó el hueco sobre el cual se accidentó pues estaba inundado y a pesar que la misma aseveración de que había llovido fue confirmada por la testigo Erica Castaño, el demandante lesionado en el interrogatorio dijo no recordar las condiciones climáticas de ese trágico día, pero posteriormente señaló era un día normal, en efecto indicó *«era un día normal, era la mañana de un sábado, no había tráfico ni nada y estaba muy cerca del almacén»* es decir, no se explica esta juzgadora como el demandante recuerda que ese día no había tráfico, pero no puede recordar las condiciones climáticas, como es si había llovido, como lo afirman los señores testigos Rubén Darío Velásquez Londoño y Erica Castaño, existiendo entonces, dos versiones diferentes frente a un mismo hecho.

Además, ni en la demanda ni en el interrogatorio del señor Orlando Bedoya Gallego se realizó alguna observación que el hueco no se visualizaba debido a que estaba inundado, que resulta ser un hecho relevante para el proceso y que el demandante no recuerda y que, los testigos al unísono indicaron que la caída se pudo producir porque el demandante no advirtió el hueco debido a que se encontraba con agua.

De manera, que el testimonio rendido por el señor Rubén Darío Velásquez Londoño presenta contradicciones e imprecisiones frente a unos mismos aspectos, por lo que el despacho considera que le restan verosimilitud al relato o credibilidad al testigo.

Así mismo indican los citados testigos que veían al demandante con frecuencia y éste a su vez, señaló que iba más o menos cada 15 o 20 días al mes al almacén donde compraba los insumos de trabajo, pero que no conocía la existencia del supuesto hueco, que describió como un hueco grande que estaba de lado a lado de la calle y cerca del almacén que frecuentaba, por lo que el despacho presume que el accidente pudo ser por falta de atención a la vía por donde conducía, pues el demandante en el interrogatorio indicó:

*«estaba llegando, ya estaba en la cuadra visualizando el almacén, donde iba a cotizar un material»*¹⁴

Así las cosas, y ante la falta de material probatorio que acredite que el hueco fue la causa eficiente y directa del accidente en el cual resulto lesionado el señor Orlando Bedoya Gallego, tal como se indica en la demanda, pues si bien se demostró la ocurrencia del accidente, pues señala la dirección, las características del lugar, la presencia del hueco en la vía, no hay certeza acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrió el accidente, que lleven a la certeza al juzgador que el hueco fue el determinante en la producción del daño.

De manera que se declararan probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas y las llamadas en garantía denominadas inexistencia de responsabilidad civil extracontractual a la acción del Estado, carencia de la prueba que acredite la existencia del nexo de causalidad existente entre las actuaciones del municipio de Santiago de Cali o EMCALI y el daño reclamado, inexistencia de responsabilidad civil atribuible al municipio de Santiago de Cali y/o EMCALI y falta de los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado, razón por la cual deben ser negadas las pretensiones de la demanda.

9. Condena en costas

Conforme a lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 365 del C.G.P., el Despacho considera que en el presente asunto no hay lugar a emitir una condena en costas en contra de la parte vencida, al no hallar acreditada su causación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de inexistencia de responsabilidad civil extracontractual a la acción del Estado, carencia de la prueba que acredite la existencia del nexo de causalidad existente entre las actuaciones del municipio de Santiago de Cali o EMCALI y el daño reclamado, inexistencia de responsabilidad civil atribuible al municipio de Santiago de Cali y/o EMCALI y falta de los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado, propuesta por las entidades demandadas distrito especial Santiago de Cali y EMCALI EICE E.S.P. y las entidades llamadas en garantía, conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

¹⁴ Minuto 00:46:00 vídeo parte 1, índice 84 de Samai

TERCERO: NO CONDENAR en costas en esta instancia, tal como se expuso en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: En firme la presente sentencia, comunicar a la entidad demandada, adjuntándole copia íntegra, para su ejecución y cumplimiento, conforme lo señala el inciso último del artículo 203 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»